

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL

VALE 5 cts.

San José, martes 29 de junio de 1886.

NUMERO 146.

## ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

### DIARIO OFICIAL.

A los señores abonados á esta publicación se avisa: que estando al terminar el segundo trimestre, correspondiente al año en curso, conviene que aquellos que en calidad de tales abonados deseen continuar recibiendo este Diario, tengan la bondad de pasar á esta Imprenta á renovar la suscripción dentro del término de tres días.

Junio 29 de 1886.

### CALENDARIO.

Junio de 1886.

TIENE ESTE MES 30 DÍAS.

Martes 29.—San Pedro y san Pablo, apóstoles, san Casio, ob.; santa Benita, virg. de Sens; san Marcelo, mr.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.  
Decretos.

#### Código Civil.

Secretaría de Gobernación.  
—Acuerdos.

Secretaría de Hacienda.  
Acuerdo.—Conocimiento.

CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA.  
Oficio.

Secretaría de Guerra.  
CARTERA DE MARINA.  
Movimiento marítimo.

Administración Judicial.  
Minutas de la Suprema Corte de Justicia.  
—Edictos.

#### Régimen Municipal.

#### Sección Editorial.

#### Anuncios.

### SECCION OFICIAL.

#### CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 29.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el

decreto número 22, emitido por la Comisión Permanente el día 21 de enero de 1886, por el que se concede al Banco de la Unión la facultad de cambiar los billetes al portador que emita, por los billetes nacionales al portador que actualmente circulan.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintidós días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,  
Presidente.

A. VENEGAS, — MÁXIMO FERNÁNDEZ,  
Secretario. Secretario.

Esparta, á veintiséis de junio de mil ochocientos ochenta seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

Palacio Nacional. San José, á veintiocho de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,

MAURO FERNÁNDEZ.

Nº 31.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando justas las razones expuestas por la Corporación Municipal del cantón central de la provincia de Cartago, para que se le permita aumentar los capitales destinados al sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza de la ciudad del mismo nombre,

DECRETA:

Artículo 1º.—Autorízase á la expresada Corporación Municipal para incorporar al capital dedicado al mantenimiento del Instituto de segunda enseñanza de la ciudad de Cartago, los fondos pertenecientes al pueblo de Quircot.

Artículo 2º.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, de las rentas que produzcan los fondos incorporados se deducirán, de preferencia, las cantidades indispensables para atender á las necesidades públicas de dicho pueblo.

Artículo 3º.—Cuando á juicio del Poder Ejecutivo haya salido el pueblo de Quircot del estado de postración en que actualmente

se encuentra, y dé muestras de progreso, volverán el capital íntegro y las rentas no consumidas á dedicarse al beneficio exclusivo del mencionado pueblo, con sujeción á las leyes.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintidós días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,  
Presidente.

A. VENEGAS, MÁXIMO FERNÁNDEZ,  
Secretario. Secretario.

Puntarenas, á los veinticinco días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

Palacio Nacional.—San José, veintiocho de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,

MAURO FERNÁNDEZ.

Nº 32.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 26, emitido por la Comisión Permanente el 5 de marzo de mil ochocientos ochenta y seis, por el cual se concedió á la empresa denominada "Fundición de San José," patente de invención y privilegio por diez años, para fabricar una máquina destinada á pulir café.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintidós días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,  
Presidente.

A. VENEGAS, MÁXIMO FERNÁNDEZ,  
Secretario. Secretario.

Esparta, á veintiséis de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

Palacio Nacional.—San José, á veintiocho de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,

CARLOS DURÁN.

## CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

### CODIGO CIVIL.

#### LIBRO IV.

#### TITULO VII.

De las compañías ó sociedades.

(Continuación.)

#### CAPÍTULO IV.

De las obligaciones de los socios respecto de tercero.

Art. 1232.—Los socios en cuanto á sus obligaciones respecto de terceros, deberán considerarse como si entre ellos no existiera sociedad.

Art. 1233.—No se entenderá que el socio contrata á nombre de la sociedad, sino cuando lo expresa en el contrato, ó las circunstancias lo manifiestan de un modo inequívoco. En caso de duda, se entenderá que contrata á su nombre particular.

Art. 1234.—Si el socio contrata á nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga á tercero, sino en subsidio y hasta el monto del beneficio que ella hubiere reportado del negocio.

Si contrata á su nombre propio, no la obliga respecto de tercero ni aun en razón de este beneficio, y el acreedor sólo podrá intentar contra la sociedad las acciones que contra ella correspondan al socio deudor.

Las disposiciones de este artículo y del anterior, comprenden aun al socio exclusivamente encargado de la administración.

Art. 1235.—Siendo obligada la sociedad respecto de terceros, responderán los socios por partes iguales, aunque su interés en aquella sea desigual; pero serán responsables entre sí en proporción á su interés social.

No se entenderá que los socios son obligados solidariamente, sino cuando así se exprese en el título de la obligación, y ésta se haya contraído por todos los socios ó con poder especial de éstos.

Art. 1236.—Los acreedores de la sociedad son preferibles á los acreedores de cada socio, sobre los bienes sociales. Pero sin perjuicio de este privilegio, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social. En

este caso habrá lugar á la disolución de la sociedad, y el socio que la ocasionare responderá de los daños y perjuicios, si se verificare en tiempo inoportuno.

#### CAPÍTULO V.

##### De la disolución de la sociedad.

Art. 1237.—La sociedad se disuelve por la terminación del plazo ó por el evento de la condición que se haya prefijado para que tenga fin.

Podrá, sin embargo, prorrogarse por el unánime consentimiento de los socios.

Los que juntamente con la sociedad estuvieren comprometidos como codeudores, no serán responsables de los actos que inicie durante la prórroga, si no hubieren accedido á ella.

Art. 1238.—La sociedad se disuelve por la consumación del negocio para que fué contraída.

Pero si se ha prefijado un día cierto para que termine la sociedad, y llegado ese día antes de finalizarse el negocio, no se prorroga, se disuelve la sociedad.

Art. 1239.—La sociedad se disuelve asimismo por su insolvencia, ó por la extinción completa de la cosa ó cosas que forman su objeto.

Si la extinción es parcial, continuará la sociedad, salvo el derecho de los socios para exigir su disolución, si en la parte que resta no pudiere continuar útilmente, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 1240.—Si cualquiera de los socios, por su hecho ó culpa deja de poner en común la cosa ó la industria á que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta.

Art. 1241.—Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa, subsiste la sociedad aunque esa cosa perezca, á menos que sin ella no pueda continuar útilmente.

Si sólo ha aportado el uso ó goce, la pérdida de la cosa disuelve la sociedad, á menos que el socio que la hubiere aportado, la ponga á satisfacción de sus consocios, ó que éstos determinen continuar la sociedad sin ella.

Art. 1242.—Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios, menos cuando por ley ó pacto especial haya de continuar entre los socios sobrevivientes, con los herederos del difunto ó sin ellos.

Art. 1242.—La estipulación de continuar la sociedad con los herederos del difunto se sobreentiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble ó para el laboreo de minas.

Art. 1243.—Si la sociedad sólo hubiere de continuar entre los sobrevivientes, los herederos del difunto no podrán reclamar sino lo que tocara á su autor, según el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de los emolumentos ó pérdidas posteriores, sino en cuanto fueren consecuencias de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Art. 1244.—También expira la sociedad por la incapacidad sobreviniente ó la insolvencia de uno de los socios.

Sin embargo, podrá continuar la sociedad con el incapaz ó el fallido, y en tal caso el representante legal ó los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

Art. 1245.—La sociedad podrá expirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los socios.

Art. 1246.—La sociedad puede expirar también por la renuncia que haga uno de los socios, de buena fe y en tiempo oportuno.

Pero si la sociedad se ha contratado por tiempo fijo ó para negocio de duración limitada, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no hubiere facultad de hacerla, ó si no ocurriere algún motivo grave, como la inejecución de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad del renunciante que lo inutilice para las funciones sociales, mal estado de los negocios por circunstancias imprevistas ú otros motivos de igual importancia.

Art. 1247.—La renuncia de un socio no produce efecto alguno, sino en virtud de su notificación á todos los demás.

La notificación al socio ó socios que exclusivamente administran se entenderá hecha á todos.

Aquellos de los socios á quienes no se hubiere notificado la renuncia, podrán aceptarla después, si lo creyeren conveniente, ó dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.

Art. 1248.—El socio que renuncia de mala fe ó intempestivamente, responde de los daños y perjuicios que causare su separación.

Renuncia de mala fe el socio que lo hace para aprovecharse de una ganancia que debe pertenecer á la sociedad.

Es intempestiva la renuncia cuando al hacerse no se hallan las cosas íntegras y la sociedad está interesada en que la disolución se dilate.

La disposición del primer inciso comprende al socio que de hecho se retira de la sociedad.

Art. 1249.—La disolución de la sociedad no podrá alegarse contra tercero, sino en los casos siguientes:

1º—Cuando la sociedad ha expirado por la llegada del día prefijado para la terminación del contrato.

2º—Cuando se prueba que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualquier medio.

Art. 1250.—Disuelta la sociedad, se procederá á la división de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas á partición de bienes hereditarios y á obligaciones entre coherederos, se aplicarán á la división del caudal social y á las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan á las disposiciones de este título.

(Continuará.)

#### SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 51.

Palacio Nacional.

San José, junio 25 de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato que á continuación se inserta, celebrado en la ciudad de Cartago, el día diez y nueve de mayo último, por los señores don Manuel León Brenes, Gobernador de aquella provincia, y don Francisco Meza, Agente Fiscal de la misma, debidamente autorizados por la Municipalidad del cantón central; y los señores Silas Wright Hastings y Tomás Mauricio Calnek, relativo á la construcción de mercados y tranvías en aquella ciudad, dice así:

Entre los infrascritos Manuel León Brenes, Gobernador de esta provincia, Francisco Meza, Agente Fiscal de la misma, en nombre y por comisión especial de la Municipalidad de este cantón, por una parte; Silas Wright Hastings y Tomás Mauricio Calnek, mayores de treinta y cinco años, el primero comerciante, natural de los Estados Unidos de Norte-América y residente en la ciudad de San José, el segundo médico, ciudadano del dominio de Canadá y de este vecindario, por la otra, hemos celebrado el contrato de obras explicado en las estipulaciones siguientes:

Art. 1º—Los señores Hastings y Calnek, que en lo sucesivo se denominarán "Empresarios de Mercados y Tranvías de Cartago", se obligan:

(a) A construir uno ó varios tranvías que partiendo del panteón atraviesen por una ó varias calles de esta ciudad hasta la plaza de la villa de San Rafael, con ramales á la estación del Ferrocarril y pasando por los mercados que construirán; pudiendo extenderlos á cualesquiera otros puntos que convengan á la empresa, desde la plaza principal hasta un radio de cinco millas inglesas de longitud.

(b) A construir dos mercados, uno para ganado, y otro para mercaderías, provisiones etc., con arreglo á los planos, detalles, especificaciones y cálculo del valor aproximado de las construcciones, que presentarán para el examen y aprobación del Municipio.

(c) A formar una sociedad anónima que se llamará "Compañía de Mercados y Tranvías de Cartago", en este ó cualquiera otro mercado extranjero, que contribuya con sus fondos á las construcciones expresadas, cuya sociedad, sujeta á las leyes de este país, acordará su particular organización, modo de satisfacer las suscripciones y todo lo relativo á su economía y administración de sus fondos.

(d) Principiarán los trabajos de construcción dentro de ciento cincuenta días contados desde que este convenio sea elevado á escritura pública; y concluirán dentro de diez y ocho meses contados desde el día en que principiaren, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

(e) Construirán la línea con rieles de acero que no pesarán menos de quince libras por yarda y la anchura de la línea será la misma del Ferrocarril, ó sea de tres pies seis pulgadas inglesas.

(f) Emplearán en la línea carros iguales á los que se usan en primera clase en los Estados Unidos de Norte-América. También proveerán de carros de cajón para el transporte de toda clase de fletes.

(g) Correrán los carros diariamente desde las cinco y media a. m. hasta las diez p. m., á intervalos regulares como lo exija el buen servicio público y como lo crea necesario la empresa.

(h) La tarifa de pasajes y fletes será hasta:

Por un tiquete para ir á cualquier punto de la ciudad, cinco centavos.

Por uno ídem para ir de la plaza principal á la de San Rafael, ó á cualquiera otro punto donde se extienda la línea, ó para volver, veinticinco centavos.

Por un tren ó carro expreso, precio convencional.

Por fletes de mercaderías y otros objetos, de la estación á la plaza principal y viceversa, ó á domicilio donde pase el tranvía á cualquier punto de la ciudad, desde los Angeles al panteón, no pasará de diez centavos por cada cincuenta kilogramos ó fracción, y un peso por tonelada ó fracción.

Por fletes hasta la plaza de San Rafael ó á cualquiera extremo de la línea dentro del radio de cinco millas y viceversa, veinticinco centavos por cada cincuenta kilogramos ó fracción; y dos pesos cincuenta centavos por cada tonelada ó fracción.

(i) Conservarán limpio y en buen estado el espacio que medie entre los dos rieles y harán que en la construcción no quede obstáculo alguno para el libre tráfico de los demás vehículos en las calles ocupadas por la línea.

(j) Mantendrán en perfecto aseo las caballerizas, edificios y almacenes de la empresa con arreglo á las leyes vigentes sobre higiene.

(k) Darán pasaje gratis al Presidente de la República, Secretarios de Estado, Gobernador de la provincia, Municipales y á los policías del cantón central que la autoridad crea necesarios.

(l) Transportarán gratis de la estación á la oficina de correos, y viceversa en la línea del tranvía, la correspondencia y al empleado que debe cuidar de ella.

(m) Los mercados serán construídos con la solidez, capacidad y demás condiciones necesarias para la venta de ganado mayor y menor, víveres, mercancías etc., con las tiendas y patios necesarios; y no podrán abrirse al servicio público sin ser recibidos por el Municipio, previo dictamen de peritos, nombrados uno por cada parte, de estar de entera conformidad con los planos presentados y aprobados.

(n) La tarifa de tiendas y puestos de venta en los mismos mercados no excederá de la que actualmente se cobra en el mercado de San José.

(o) El ganado y demás animales estará provisto de agua en cuerdas amplias, y pagará: quince centavos por cada cabeza de ganado caballar, diez por cada cabeza de ganado vacuno, y cinco centavos por cada cabeza de ganado menor, como cerdos, carneros, cabros, etc.

(p) Una vez abiertos los mercados y el tranvía al servicio público, esto es, desde que comience el período de explotación, la empresa pagará al Municipio el cuatro por ciento de las entradas de los mercados, durante cincuenta años; y el cinco por ciento de las ganancias netas de los tranvías durante el mismo tiempo. Concluído este término, los mercados con los terrenos en que esten ubicados pasarán á ser propiedad del Municipio, quien entrará en posesión de ellos sin necesidad de previa indemnización de ninguna especie á favor de la Compañía, siendo obligada ésta á entregar los edificios en buen estado, previo dictamen satisfactorio de dos peritos nombrados uno por cada parte, debiendo dirimirse cualquier discordia, caso de haberla, por un tercero

que será precisamente el Director de Obras Públicas Nacionales.

Art. 2º.—La Municipalidad contrae á favor de la Compañía las obligaciones siguientes:

(a) Todos los tranvías pertenecerán perpetuamente á la empresa con todos sus edificios, enseres, útiles, máquinas y demás accesorios, pero pasados cincuenta años de estar en explotación, la empresa pagará al Municipio el veinticinco por ciento de sus ganancias líquidas. Por consiguiente, podrá la empresa ejercer sobre los tranvías todas las facultades del dominio pleno y perfecto.

(b) Concederá el uso libre de las calles que elija la Compañía para el establecimiento del tranvía en la dirección y extensión necesarias, al tenor de las bases y detalles explicados en el artículo primero de este contrato.

(c) Concederá gratis á la empresa las pajas de agua de la cañería necesarias para el buen servicio de tranvías y mercados y para cualquier uso que la sociedad quiera ó necesite, con sujeción á las leyes vigentes.

(d) Una vez concluida la construcción del mercado ó mercados, la Municipalidad prohibirá las ventas de toda especie en las plazas y calles públicas obligando á todos los vendedores á que concurren con su negocio á los mercados.—No se entiende extensiva esta prohibición á la venta de maderas ni á las ventas ambulantes que se hacen por las calles ó á domicilio de cualesquiera artículos de consumo.

(e) El Municipio procurará que la línea del tranvía esté siempre libre y sin obstáculos que interrumpan ó impidan la corrida de los trenes.

(f) La empresa tendrá la libre elección de la fuerza motriz, pudiendo emplear caballos, vapor, electricidad, cable ó fuerza funicular, aire comprimido etc. etc., haciendo las mutaciones que crea convenientes.

(g) La Municipalidad pedirá la aprobación de este contrato y suplicará al Supremo Poder Ejecutivo se sirva recabar del Legislativo con especial recomendación, la concesión que solicita la empresa para introducir, durante el término de veinte años, libres de derechos nacionales ó municipales todos los materiales, muebles, semovientes, carros, máquinas y demás herramientas necesarios para la construcción, mantenimiento, explotación y conservación de los tranvías.

(h) Los edificios de mercados y de tranvías de la Compañía estarán exentos de todo impuesto municipal.

(i) El Municipio no hará concesiones nuevas para la construcción de otros tranvías y mercados mientras existan los de la Compañía; y cuando las necesidades públicas exijan su ampliación ó construcciones nuevas, la Compañía gozará del derecho de tanteo bajo iguales condiciones á las que cualquiera otro ofrezca.

Art. 3º.—El local para la construcción de mercados será provisto por la empresa; pero si para la construcción de éstos ó de los tranvías hubiese necesidad de ocupar ó atravesar alguna propiedad particular, la Municipalidad procederá á la expropiación por causa de utilidad pública con las formalidades de legales, siendo la indemnización consiguiente á cargo de la empresa.

Art. 4º.—Toda cuestión ó diferencia que se suscite entre el Municipio y la Empresa, por razón de este contrato, será resuelta por dos árbitros arbitradores y amigables componedores que nombrarán uno por cada parte, en personas imparciales y de conocimientos especiales en negocios de esta naturaleza, dentro de tres días de requeridos por escrito, conjuntamente con un tercero para el caso de discordia.—Por la par-

te que rehusa el nombramiento de árbitro lo hará el Juez de oficio.—El fallo que emitirán los árbitros dentro de diez días contados desde la aceptación, se tendrá como sentencia ejecutoriada, sin admitirse contra él ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Art. 5º.—Por el incumplimiento de lo estipulado en la fracción (d) del artículo primero, no sólo caducará este contrato en todas sus partes, quedando sin ningún valor ni efecto legal, sino que pagarán los empresarios, por vía de pena, la cantidad de cinco mil pesos á favor del Municipio, si dentro de noventa días contados desde el otorgamiento de la escritura, no diesen aviso de no serles posible efectuar las construcciones de que habla este contrato.

Art. 6º.—El mercado, ó mercados, serán construídos á una distancia que no exceda de doscientas varas al Norte ó al Sur, ó cuatrocientas varas al Este ó al Oeste, á partir de cualquiera de los cuatro ángulos ó esquinas de la plaza principal de esta ciudad.

Art. 7º.—La Municipalidad tiene el derecho de inspeccionar constantemente los edificios de los mercados y averiguar si se conservan en buen ó mal estado; y en este último caso puede compelir á la empresa á que haga las reparaciones precisas á la conservación de los edificios.—Si á los cuarenta años de explotación, previo reconocimiento hecho por dos peritos nombrados uno por cada parte, resultare que esos edificios se encuentran en mal estado, por el mismo hecho los perderá la Empresa y pasarán inmediatamente al uso, goce y propiedad del Municipio, sin indemnización alguna.

Art. 8º.—Las especificaciones, planos, ó informes que presenten los empresarios, constituirán parte integrante de este contrato.

En fe de lo cual firmamos el presente en Cartago á los diez y nueve días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MANUEL L. BRENES.

SILAS WRIGHT HASTINGS.

FRANCISCO MEZA.

TOMÁS M. CALNEK.

Comuníquese y publíquese.

De orden del señor General Presidente de la República.  
DURÁN.

Nº 53.

Palacio Nacional.

San José, 28 de junio de 1886.

Habiendo manifestado el Director General del Telégrafo la necesidad de invertir á los Inspectores y guardas de las líneas telegráficas, con el carácter de policías en sus respectivas secciones y trayectos, y con la mira de mejorar el servicio, facilitando en cuanto sea posible la comunicación telegráfica, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

1º—Desde esta fecha los Inspectores y guardas del telégrafo tendrán el carácter de policías en sus respectivas secciones y trayectos.

2º—Además de las atribuciones que les fija la ley, tendrán la de prevenir á los propietarios de terrenos inmediatos á la línea, que recorten sus cercas de manera que las ramas no lleguen á obstaculizar la buena comunicación por su contacto con el alambre.

3º—El propietario que, requerido por el Inspector ó guarda para que recorte sus cercas, no lo verifique en el término que se le señale, incurrirá en la pena de uno á diez pesos de multa, á juicio del Inspector de la línea, y pagará los gastos que ocasione su falta. Esta multa y los gastos hechos serán exigidos gubernativamente por la autoridad política más inmediata, á instancia del Director General ó del Inspector respectivo.

4º—La multa debe ser enviada á la Dirección General del ramo, tan luego como se haya hecho efectiva.

5º—Los Gobernadores y Jefes Políticos prestarán eficaz é inmediato auxilio á los Inspectores y guardas del Telégrafo, cada vez que lo soliciten.—Comuníquese.

De orden del General Presidente de la República.  
DURÁN.

Nº 54.

Palacio Nacional.

San José, junio 28 de 1886.

El General Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el señor Doctor don Juan J. Flórez Umaña, Gobernador de la provincia de Heredia, debidamente autorizado por la Municipalidad del cantón central de aquella provincia, y el señor don Pablo Serra, por sí y á nombre de los señores Arrillaga & Compañía, industriales de esta plaza, el día veintidós del corriente mes; cuyo contrato, relativo al establecimiento del alumbrado público de gas en la ciudad del mismo nombre, fué aceptado en todas sus partes por la mencionada Corporación Municipal, y literalmente dice:

JUAN J. FLÓREZ UMAÑA, Gobernador de la provincia de Heredia, debidamente autorizado por la Corporación Municipal del cantón central de la misma, en su acuerdo del artículo primero de la sesión celebrada á las doce del día quince de junio del corriente año, por una parte, y PABLO SERRA, mayor de edad, empresario, súbdito español, residente hoy en la ciudad de San José, por sí y á nombre de la sociedad nominada "ARRILLAGA & COMPAÑIA", por otra, hemos convenido en el siguiente contrato "ad referendum."

I.

Arrillaga & Compañía, ó sea Pablo Serra, su representante, se compromete á instalar y poner al servicio público en el término de seis meses, ó antes, si fuere posible, los aparatos, tuberías y demás útiles para poder prestar un servicio eficaz y no interrumpido de alumbrado de gas fluido en los puntos convenientes á la Corporación Municipal y al precio de un peso cincuenta centavos (\$ 1.50) cada luz mensualmente.

II.

El gas suministrado por la Compañía será extremadamente puro y su combustión perfecta.

III.

Las horas de alumbrado serán desde las seis y media *post meridiem* hasta las dos *ante meridiem*; y la intensidad de

cada luz será equivalente á la de quince candelas de esperma.

IV.

En las noches de luna clara y brillante y cuando ésta esté sobre el horizonte, no se prenderá el alumbrado; mas si se hará cuando la atmósfera esté oscura ó nublada, aunque sea en noches de luna.

V.

Si por alguna circunstancia la Municipalidad deseara extender el alumbrado á mayor número de luces, ó aumentar las horas de servicio, la Compañía se compromete á efectuarlo, siempre que se le aumente el precio, en armonía con las bases de este contrato.

VI.

El número de luces que por ahora se compromete á establecer la Empresa será el de cien, las que serán colocadas en los puntos que hoy ocupan los faros que hacen el alumbrado público de esta ciudad, y en los más que la Municipalidad indique hasta ajustar el número aquí convenido.

VII.

Si la Municipalidad deseara introducir el alumbrado de gas á los edificios públicos, la empresa se compromete á hacerlo con un quince por ciento 15 0/0 menos que el precio ordinario que se cobre á los particulares.

VIII.

Si llegare el caso de una interrupción en el alumbrado de gas, total ó parcial, la Empresa se compromete á alumbrar con lámparas de cañón de buena luz por todo el tiempo que dure la interrupción, dejando de percibir el valor de las luces interrumpidas—por vía de pena, hasta que se corrija el defecto.

IX.

Este contrato durará cinco años, que principiarán á contarse desde el día que empiece á prestar servicio el alumbrado, y durante todo este tiempo, la Empresa garantiza un perfecto servicio con sus aparatos de doble potencia; corriendo de su cuenta las reparaciones, limpieza y conservación de los aparatos, tuberías y demás accesorios del alumbrado y teniendo la Municipalidad la debida fiscalización sobre todo.

X.

La Empresa se obliga á tender las tuberías generales y parciales en las calles que se necesiten sin interrumpir de ninguna manera el servicio público y dejándolas en el mismo buen estado que antes tenían.

XI.

Juan J. Flórez Umaña, á nombre de la Corporación Municipal, se compromete á pagar á la Empresa un peso cincuenta centavos (\$ 1.50) mensualmente por cada luz que establezca para el alumbrado público de esta ciudad, hasta el número de cien ó más si le conviniere, y á no celebrar contrato para dicho alumbrado con ninguna otra empresa ó persona particular por el término de cinco años que durará este compromiso.

XII.

Toda cuestión que surgiere entre la Municipalidad y la Empresa, será sometida á la decisión de un tribunal de árbitros, arbitradores y amigables componedores, nombrados uno por cada u-

na de las partes y un tercero nombrado por las dos, para el caso de discordia.—Su fallo constituirá sentencia definitiva sin ningún otro recurso.

XIII.

Si llegare el caso de que habla la cláusula anterior, las cuestiones serán resueltas en esta país, y los árbitros que de ellas conozcan serán residentes en la República.

En fe de todo lo en este contrato pactado, firmamos dos de un tenor en la ciudad de Heredia, á los veintidós días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN J. FLÓREZ.

ARRILLAGA & C<sup>ª</sup>

Comuníquese y publíquese.

De orden del General Presidente de la República.  
DURÁN.

JUAN J. FLÓREZ UMAÑA, Gobernador de la provincia de Heredia.

Certifica: que en el legajo de actas municipales que obra en sus archivos, en la que corresponde á la sesión celebrada á las doce del día quince de junio del corriente año por la Municipalidad del cantón central, se encuentra lo que literalmente dice:—Artículo primero.—Con vista de una proposición hecha á este Municipio por los señores Arrillaga & C<sup>ª</sup>, para suministrar á esta ciudad el alumbrado público por medio de gas fluido del sistema Sloper, y examinadas las bases bajo las cuales se comprometen á llenar su compromiso, estimando esta Corporación conveniente realizar el contrato, siempre que la Compañía acepte las modificaciones que en este acto hace á algunas de las bases propuestas, se acuerda: comisionar al señor Gobernador para que formalice y autorice el contrato con sujeción á las bases y modificaciones que al efecto se le pasarán, y cuando esté firmado por duplicado el convenio, si fuese necesario, se servirá elevarlo al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación, y obtenida ésta escritarlo ante la autoridad correspondiente, autorizando la escritura á nombre de este Cuerpo.”

Es conforme.

Gobernación de la provincia de Heredia.—Junio veinticinco de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN J. FLÓREZ.  
Graciliano Chaverri,  
Srío.

JUAN J. FLÓREZ UMAÑA, Gobernador de la provincia de Heredia.

Certifica: que en el legajo de actas municipales que existe en su oficina, en la que corresponde á la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón central, á las once de la mañana del día veinticinco de los corrientes, se encuentra el acuerdo que literalmente copio:—“Artículo segundo.—El mismo señor Gobernador de esta provincia dió lectura al contrato que con fecha 22 del corriente y con autorización de esta Corporación, ha celebrado con el señor don Pablo Serra, por sí y á nombre de la Sociedad nominada Arrillaga & C<sup>ª</sup>, constante de trece artículos, para establecer el alumbrado público por medio de gas fluido en esta ciudad, y estando ajustado á las bases é instrucciones que con tal objeto se le dieron, se acordó: aprobarlo.”

Es conforme.

Gobernación de la provincia de Heredia.—Junio veinticinco de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN J. FLÓREZ.  
Graciliano Chaverri,  
Srío.

Nº 55.

Palacio Nacional.

San José, 28 de junio de 1886.

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa de impuestos municipales del cantón central de la provincia de Alajuela, decretada por la respectiva Municipalidad en sesión celebrada el día 25 del mes en curso:

“Impuestos por trimestre.

Agencia de Banco.....	\$ 17-00
Almacenes, ventas por mayor y menor.....	15-00
Tiendas, primer orden....	8-00
segundo      ”	5-00
Truchas, primer      ”	6-00
segundo      ”	4-00
Pulperías, primer      ”	4-00
segundo      ”	2-00
Panaderías, primer      ”	6-00
segundo      ”	3-00
Caballerizas, primer      ”	4-00
segundo      ”	3-00
Tilicherías, primer      ”	6-00
segundo      ”	3-00
Billares en el centro.....	18-00
Billares en los barrios.....	12-00
Hoteles.....	3-00
Fondas.....	1-50
Abarrotes por mayor.....	4-00
Ventas de madera.....	3-00
Sesteos.....	1-50
Fábricas de sellos.....	5-00
Dentisterías.....	2-00
Ventas ambulantes de ropa, por cada día.....	50
Ventas ambulantes de tiliches, por cada día.....	25

Publíquese.

De orden del General Presidente de la República.  
DURÁN.

Nº 56.

Palacio Nacional.

San José, 28 de junio de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Que el servicio de correos entre las villas de Grecia y el Naranjo de la provincia de Alajuela, sea diario desde el próximo mes de julio; y que con tal motivo, se aumenten diez pesos al sueldo de que disfruta el posta respectivo.—Comuníquese.

De orden del General Presidente.  
DURÁN.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 26.

Palacio Nacional.

San José, junio 28 de 1886.

El General Presidente de la República, teniendo en consideración que la tarifa de Aduanas vigente, no determina el aforo correspondiente á las herraduras para caballos y bueyes, y que los empleados de Aduana, según lo ha manifestado á esta Secretaría, en solicitud de 19 de los corrientes, el señor don José Durán, han asignado á ese artículo el impuesto de once centavos por kilogramo, impuesto que no guarda proporción con el de 1½ centavos por libra que señalaba el arancel de Aduanas anterior al que

hoy rige, ni con el aforo de otros artículos de igual naturaleza.

ACUERDA:

Declarar que las herraduras para caballos y bueyes deben incluirse, para los efectos de su aforo, en la partida 15, clase 2ª del arancel de Aduanas, en vez de la partida 19 de la misma clase.—Publíquese.

De orden del señor General Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

Conocimiento

de los expendedores de licor extranjero, cuyos patentes vencen del 1º al 31 de julio próximo.

Julio 1º	Francisco Sabarín.....	Grecia.
2º	Paulino Ardón.....	Esta ciudad.
3º	Franco, Quesada y C <sup>ª</sup> .....	Esta ciudad.
4º	Abelardo Cepa.....	Esta ciudad.
5º	Francisco Guadamuz.....	Santa Cruz.
6º	Paulino Acosta.....	San Ramón.
7º	Abelardo Cepa.....	Carrillo.
8º	José Vaglio.....	Carrillo.
9º	José Carlos Umaña.....	San Mateo.
10º	Santiago Güell.....	Desamparados.
11º	José Carlos Umaña.....	Atenas.
12º	Jerónimo Rojas.....	Atenas.
13º	Teodoro Arana.....	Esta ciudad.
14º	Salvador Santos.....	Liberia.
15º	Julián Blanco.....	Esta ciudad.
16º	Pedro Saiz.....	Grecia.
17º	Rodrigo Carrasco.....	Esta ciudad.
18º	Agustín Ametlla.....	Esta ciudad.
19º	Rodrigo Carrasco.....	Esta ciudad.
20º	José M. Vargas.....	Alajuela.
21º	José Vique.....	Esta ciudad.
22º	José Blanco.....	Esta ciudad.
23º	Nicolás Casasola.....	Cartago.
24º	Rafael Rivera.....	Liberia.
25º	Andrés Bonilla.....	Santa Cruz.
26º	Ramón Royo.....	Carrizalbat.
27º	Isidro Herrera.....	S. Rafael de Alajuela.
28º	G. de Benedictis.....	Esta ciudad.
29º	Braulio Morales.....	Liberia.
30º	Francisco Flórez.....	Cartago.
31º	G. de Benedictis.....	Esta ciudad.
32º	Pedro Hurtado.....	Esta ciudad.
33º	Abraham Márquez.....	Esta ciudad.
34º	José Dolores Frutos.....	Alajuela.

Inspección General de Hacienda.—San José, junio 25 de 1886.

M. N. M. CALVO.

Cartera de Instrucción Pública.

Inspección de escuelas de la provincia de San José, 25 de junio de 1886.

El día 1º de julio próximo se abrirán dos escuelas, una de varones y otra de niñas, en el distrito de las Pavas. Se pone en conocimiento del público á fin de que las personas que deseen encargarse de la dirección de dichas escuelas, se presenten en esta Inspección antes del día último del corriente, haciendo oposición, previo examen ó con título correspondiente.

RAFAEL ODIO.  
3 v. 2.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.  
MOVIMIENTO MARITIMO.  
Puerto de Limón.

SALIDAS.

Junio 23.—A las 10 a. m., zarpó el bergantin inglés “Anne Holland,” con destino á Veracruz (México), despachado por la Compañía de Agencias de Costa Rica y al mando de su capitán Jones.

No llevó pasajeros, carga ni correspondencia.

Junio 23.—A las 10 p. m., zarpó el vapor de carga de la Mala Real Británica “Larne,” con destino á San Juan del Norte, despachado por la Compañía de Agencias de Costa Rica, y al mando de su capitán Rigaud.

No llevó pasajeros ni carga.—Correspondencia, 5 sacos pequeños.

Junio 24.—A las 12 m. zarpó el vapor inglés “Alvena,” con destino á Colón, despachado por el señor Minor C. Keith, y al mando de su capitán Hughes.

No llevó carga ni correspondencia. Pasajeros: Doctor Núñez, R. Nelson, L. Silva, Mr. y Mrs. Condon, capitán Pierson y esposa, A. Fernández, Miss C. Vega y 6 individuos de cubierta.

ADMÓN. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

Lunes 21.

1.—Se previno al señor Diego Vargas devuelva en el día, con escrito sin el bajo pena de apremio, el juicio de tercera establecido por él contra los señores Manuel Hernández y Aniceto Vargas.

2.—En la causa contra Mercedes Muñoz por infanticidio se declaró indebidamente admitida la apelación del auto que declara comprobado el cuerpo del delito.

3.—En la causa contra Rafael Fernández Castro, por el delito de abigeato, se declaró nulo el veredicto del jurado de calificación, así como la sentencia de primera instancia, en virtud de no haberse citado para el día de la vista de la causa ante el jurado, ni al reo ni á su defensor, y se devuelve el proceso al Juez a quo para que subsane el defecto indicado.

4.—En el juicio ordinario por pesos, establecido por don Miguel Pérez y Murillo contra don Paulino Ortiz y Campos, se confirmó la sentencia de primera instancia que absuelve al demandado del cargo, y se condenó al apelante en las costas de esta instancia.

5.—Se señaló las doce del día nueve del entrante julio para la vista del juicio ordinario, establecido por don Santiago Güell contra don Juan Brouca.

Martes 22.

1.—Se proveyó autos en el sumario contra Luis Ramírez Leitón por el delito de rapto.

2.—Se introdujo en la oficina el juicio ordinario, establecido por el señor Jesús Morales Cruz contra el señor Manuel A. Bonilla.

3.—En el juicio sobre indemnización, establecido por don Francisco Salazar Guardia por poder de don Ramón Herrán y López contra el Fisco, se ordenaron los traslados de ley al apelante y apelado por su orden.

4.—En el juicio verbal, ordinario sobre posesión de una finca, establecido por el señor José Solano Rivera, contra la Municipalidad de este cantón y el señor Rafael Retana, se definió la vista para las doce del veintinueve del mes en curso, por no haberse notificado al señor Magistrado Fiscal el auto en que se señaló día para la vista.

5.—Se proveyó autos en las causas contra Rafael Díaz y compañeros por lesiones, y contra Valentín Sánchez por hurto.

6.—Se aprobaron los autos de sobreesamiento dictados en los sumarios contra Buenaventura Ramírez por abigeato, y para averiguar si el Alcalde de Liberia cometió el delito de prevaricato.

7.—Se dió audiencia al señor Magistrado Fiscal en los sumarios siguientes:

1º—Contra Rosendo Jiménez por hurto; y

2º—Contra Rafaela Fernández Valverde por lesiones.

Miércoles 23.

1.—Se ordenaron los traslados de ley en la mortuoria de Pilar Marín.

2.—Se señaló las doce del seis del entrante julio para la vista del expediente de denuncia hecho por el señor Tomás Zumbado.

3.—En la causa contra Valentín Sánchez por el delito de hurto, se ordenó para mejor proveer la recepción de una prueba respecto á la edad del procesado.

4.—Se aprobó el auto de sobreseimiento dictado en el sumario contra Rafael Díaz, Venancio Barboza y Francisco Cascante por el delito de lesiones.

5.—En la causa contra Luis Ramírez, Leitón por el delito de rapto, se ordenó para mejor proveer la ampliación de la declaración indagatoria del procesado.

6.—En la causa contra Jorge Garita por los delitos de abigeato y hurto, se confirmó la sentencia de primera instancia que condena al procesado á la pena de sesenta días de arresto, á pagar al ofendido todos los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos; y manda entregar al ofendido los objetos hurtados que están en depósito.

San José, 23 de junio de 1886.

RAMÓN BUSTAMANTE,  
Secretario.

Sala segunda.

Martes 22.

1.—En la tercera establecida por el señor Espiritusanto Ramírez, en ejecución que el Fiscal de Hacienda Nacional sigue contra Mercedes Montoya, se señaló para la vista las doce del día treinta del corriente mes.

2.—En el juicio establecido por don Salvador Borbón contra el Fisco y don Casimiro Chacón, por la nulidad de un juicio ejecutivo, se aprobó el auto de primera instancia, que declara sin lugar la deserción.

3.—En escrito presentado por la señora Susana Garita, en que objeta el sobreseimiento dictado en la sumaria seguida contra Gregorio Alvarez, por estupro, se mandó agregar á sus antecedentes para considerarlo en su oportunidad.

4.—Se proveyó autos en la sumaria instruida contra Manuel y Eusebio Sequeira, por abigeato.

5.—Igual proveído recayó en la causa seguida contra Francisco Sequeira, por lesiones.

Miércoles 23.

1.—Se admitió la súplica interpuesta por don José María Oreamuno, de la sentencia que recayó en el juicio que ha instaurado contra la señora Baltazara Madriz y otros, sobre disminución de precio de una finca que compró en asta pública.

2.—En ejecución establecida por el Banco Herediano contra el concurso "Pascual Solórzano", se tuvo por acusada la rebeldía á doña Lucile de Braley y se señaló para la vista las doce del día primero del entrante julio.

3.—Se introdujo á la oficina el expediente sobre denuncia de un baldío hecho por los señores José María Valverde y Agustín Solano, en el que ha hecho oposición el señor Dolores Gutiérrez y treinta y dos compañeros.

4.—En el juicio ordinario, establecido por el señor Eduardo Barquero contra el señor Bernardino del mismo apellido, sobre rendición de cuentas, se aprobó el auto de segunda instancia que dispone vuelva el expediente al Juez a quo, para los efectos de ley, y revoca la providencia de primera instancia, que declaraba nuevamente desierta la demanda.

5.—Se proveyó autos en la sumaria instruida contra Martín Calderón, por siembra de tabaco clandestino.

6.—Se aprobó el auto de sobreseimiento, dictado en la sumaria contra Manuel y Eusebio Sequeira, por abigeato.

7.—En la causa seguida contra Francisco Sequeira por lesiones, para mejor proveer se mandó practicar un nuevo reconocimiento al herido Roque Espinosa.

Viernes 25.

1.—Se proveyó autos en escrito presentado por don Francisco Sáenz, en que suplica de la sentencia que recayó en el juicio que sigue contra don José R. Rojas Troyo, sobre pago indebido.

2.—Se introdujo á la oficina el juicio establecido por doña Isidora Quesada y doña Josefa Bolaños contra el señor Pedro Solís, sobre liquidación y entrega de unas cabezas de ganado.

3.—Se pidió informe á la Secretaría en escrito presentado por el señor Juan Madrigal, en que pide se devuelva por apremio, un expediente que don Joaquín Arias sacó en traslado por recomendación del Licenciado don José Monge Reyes.

4.—Se proveyó autos en escrito presentado por el Doctor don Vicente Herrera, en que suplica de la resolución que recayó en el juicio que la sucesión de don Domingo Mora sigue contra las temporalidades de la Iglesia Católica de Costa Rica, sobre la nulidad de un legado ó capellanía dejado por doña Pilar Hidalgo.

5.—Se señaló las doce del día dos del entrante mes de julio, para la vista en las diligencias de denuncia de un terreno baldío hecho por el señor Miguel Cruz.

6.—Se mandó devolver bajo la pena de apremio, el juicio que don Joaquín Arias sacó en traslado por recomendación del Licenciado don José Monge Reyes.

7.—Se declaró sin lugar la revocatoria solicitada por don Rafael Pacheco, de una providencia dictada en la acusación seguida contra Leonarda Guerrero, Juan y otras señoras Durán, por injurias.

8.—En la mortuoria de Felipa Rojas y Escolástico López, se confirmó el auto de primera instancia, que declara sin lugar unas nulidades reclamadas por el señor Evaristo Monge.

9.—En la causa seguida contra Pedro Amaya por lesiones, se confirmó la sentencia de primera instancia que le condena á un año cinco meses de confinamiento en la ciudad de Liberia y á las demás penas accesorias al delito. Igualmente se aprobó la sentencia dictada en la misma causa contra Catalino Garita, pero no en concepto de cómplice como en ella se indica, sino como autor principal, en la que se le condenó á cuarenta días de arresto con abono del tiempo sufrido de prisión.

San José, junio 25 de 1886.

El Secretario,  
D. CARRANZA.

**EDICTOS.**

A las doce del lunes doce del entrante mes de julio se rematará en el mejor postor, en el portón del Palacio Municipal de esta ciudad, una casa de habitación, de doce varas de frente por ocho de fondo, construida de adobes, madera redonda y cubierta con teja del país, edificada con un terreno de un cuarto de manzana, plano, cultivado de café la parte que no ocupa el edificio, situada en el barrio de Santiago del Este de esta ciudad, distrito tercero, cantón primero de esta provincia, lindante: al Norte, con propiedad de Juan Bastos, lo mismo que al Sur y al Oeste; y al Este, calle pública de por medio, propiedad de Julián Vázquez y Nicolasa Calderón. Valorada en cien pesos, pertenece á la mortuoria de León Alvarado y Calderón y se vende en pública subasta, de orden de este Juzgado á solicitud de las partes para pagar las costas y deudas de dicha mortuoria.—Quien quisiere hacer postura, ocurra al Juzgado 3º de Alajuela.—Junio 25 de 1886.

SAMUEL CASTRO.  
Inocente González. Ramón Rodríguez.  
2 v. 1.

A las doce del día siete del mes de julio entrante se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, un potrero situado en Quircor, distrito 5º de este cantón, constante de ocho manzanas cuatro mil seiscientos setenta y dos varas enadradas, que linda: al Norte, propiedad de Manuel Rafael Obando y Joaquín Charvarría, calle en medio: Sur, ídem de Ramón Arburola y Adriano Astorga; Este, calle en medio, ídem de Cristóbal Hernández y Espiritusanto Macís; y Oeste, ídem de Basilia Perez. Vale quinientos pesos, está inscrito en el Registro de la Propiedad, pertenece á la mortuoria de los señores Joaquín Calderón y Micaela Echarvarría y á los herederos de éstos, y se vende por no admitir cómoda división.—Quien quisiere hacer propuesta, ocurra.

Alcaldía 2ª de Cartago.—Junio veintiséis de mil ochocientos ochenta y seis.

FRANCO. PACHECO.

Pantaleón Pereira. J. Meneses.  
3 v. 1.

SALVADOR BORBÓN Y ULLOA, Juez civil y de comercio en primera instancia de esta comarca.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y acreedores si los hubiere que se crean con derecho á los bienes dejados por muerte del señor Bernabé Aguilar, que fué mayor de edad, casado y de este vecindario y su esposa señora Bárbara Ruiz y Peña, que también fué mayor de edad, y de este mismo vecindario, á cuya mortuoria he dado principio, para que ocurran á hacer uso de su derecho, señalándose el término de doce días para que lo verifiquen.

Dado en la ciudad de Puntarenas, á las tres de la tarde del día veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

SALVADOR BORBÓN.

Ante mí,  
J. Félix Bonilla,  
Srío.

FÉLIX GONZÁLEZ Y TREJOS, Juez del crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Ezequiel Torcuato Vargas, contra quien he dictado el auto motivado de prisión que copio.—Juzgado del crimen en 1ª instancia, Heredia, á las dos de la tarde del día veintiocho de enero de mil ochocientos ochenta y seis.—De acuerdo con el anterior veredicto del jurado, y artículos 730 y 840 del Código de Procedimientos y 8º y 10º del decreto de 17 de julio de 1882, declarase haber lugar á formación de causa contra Ezequiel Torcuato Vargas, por el delito de amenazas de atentado inferidas á don Lorenzo Zumbado; redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor. En consecuencia, prevengo al reo se presente en las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de quince días, con apercibimiento de que si no lo hiciere así, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de capturar al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de Heredia, á las doce del día veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Félix González.—Tranquilino Ulloa, Secretario.—Juzgado del crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—A las doce del día veintiséis de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

FÉLIX GONZÁLEZ.

Tranquilino Ulloa.  
Srío.

FÉLIX GONZÁLEZ Y TREJOS, Juez del crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Francisco Brenes (a) Méndez, contra quien he dictado el auto que á la letra copio.—Juzgado del crimen en 1ª instancia, Heredia, á las dos de la tarde del día quince de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—De conformidad con lo resuelto por el veredicto del jurado que antecede, declarase haber lugar á formación de causa contra José Francisco Brenes (a) Méndez, por el delito de hurto de varias cantidades de dinero pertenecientes á los señores Eulogio Salas, Espiritusanto Campos y Gordiano Charvarría, redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor. En consecuencia, prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de quince días, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere así, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de capturar al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de Heredia, á las nueve de la mañana del día veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Félix González.—Tranquilino Ulloa, Secretario.—Juzgado del crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.—A las doce del día veintiséis de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

FÉLIX GONZÁLEZ.

Tranquilino Ulloa,  
Srío.

A las doce del día miércoles catorce del entrante mes de julio se han de rematar en la puerta de este Juzgado y en la persona que mas dé, los bienes siguientes: Un terreno sembrado de caña de azúcar, situado en esta aldea de Santa Ana, distrito y cantón segundo de esta provincia de San José, constante como de un cuarto de manzana, lindante: al Norte y Oeste, con propiedad del señor Concepción Ureña, al Sur, calle en medio, propiedad de Jesús Sandí y al Este, ídem del señor Pastor Arias.—Otro terreno como de un octavo de manzana, sin cultivo, situado en el mismo punto que el anterior, con una casa en él ubicada de horcones y bahareque, cubierta de teja, con un corredor al frente, constante de siete varas de frente y seis de fondo y un caedizo que sirve de cocina, de seis varas de largo por tres de ancho, lindante: al Norte, calle en medio, terreno de Jesús Sandí ó sea la finca antes descrita: al Sur, propiedad de Eugenia Mesén; al Este, ídem de la misma Eugenia Mesén; y al Oeste, ídem de Pascual Auchia.—Valorados: el primero, en veinticinco pesos, y el segundo juntamente con la casa en él construída, en veinte pesos.—Estos bienes carecen de título, pertenecen al señor Jesús Sandí y se venden de orden de este Juzgado á virtud de ejecución que sigue el señor Rafael Delgado Porras contra el expresado Sandí, por cantidad de pesos que le adeuda.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado único Constitucional de Santa Ana.—Junio 21 de 1886.

FROILÁN CASTRO.

Jesús Rivera.—Vicente Montero V.

**REGIMEN MUNICIPAL.**

**POLICIA.**

LAS BOTICAS DE SERVICIO PÚBLICO EN LA PRESENTE SEMANA, SON LAS SIGUIENTES:

- San José.—La del Licenciado don Bruno Carranza.
- Alajuela.—La del Doctor don Mariano Padilla.
- Cartago.—La de "Guier", del Licenciado don Enrique Guier.—Calle real, nº 88.
- Heredia.—La del Doctor don Cirilo J. Meza.
- San Ramón.—La de los Doctores Castro y Orlich.
- Santo Domingo.—La de "Santo Domingo."
- Liberia.—La del "Porvenir".
- Naranjo.—La de don José M. Sanchez.
- Atenas.—La de don Guillermo Esquivel.
- Grecia.—La del "Pueblo".
- Puntarenas.—La del "Pueblo."

Gobernación de la provincia de Heredia. } Junio 26 de 1886.

**AVISO.**

Por comisión de los señores Echeverría & Castro, se encuentran de venta en esta Gobernación, los diversos pesos y medidas correspondientes al sistema métrico decimal, al mismo precio que ellos los expenden en San José.

JUAN J. FLÓREZ.

**SECCION EDITORIAL.****La Memoria de Gobernación.**  
V.

Necesidad social, siempre sentida y nunca remediada, había sido el establecimiento de un Hospicio Nacional destinado á locos.—Dispuso establecerlo el decreto de 29 de abril del año pasado, y á la celosa Junta de Caridad del Hospital de San Juan de Dios atribuye la dirección de la obra, la emisión del reglamento, la administración de las rentas y el gobierno del Hospicio. Desde aquella fecha, la Junta de Caridad se ocupa, con patriótico celo, en colectar los fondos necesarios, que hasta hoy consisten en los productos de una lotería que se juega mensualmente. Están construidos los cimientos del edificio y se trabaja constantemente en esa obra, que para el Gobierno que la inició y para cuantos en ella trabajan, será un título á la gratitud nacional.

Son muchas y notables las disposiciones que han emanado de la Cartera de Fomento. Entre ellas figuran el decreto de 15 de setiembre del año pasado, que en celebración de los próximos aniversarios de la Independencia Nacional, dispuso que haya en los de 1886, 1887 y 1888, certámenes de productos naturales, industriales, artísticos y agrícolas.—La conclusión de las calzadas de las calles de la Sabana y de los Cementerios, que hacen cómodo el tránsito al más hermoso de los paseos de la capital, á los lugares del eterno descanso, y á las poblaciones occidentales de esta provincia.—El muelle de madera que facilita el desembarco en la isla de San Lucas.—El trayecto de carretera nacional, entre la estación del Ferrocarril en esta ciudad y la carretera del barrio de Guadalupe.—Y entre los actos más trascendentales de la Cartera de Fomento, deben mencionarse los que tienden á hacer que los habitantes del territorio de Guatuso, entren á la vida de la civilización y alcancen la misma cultura que tienen los demás de la República.

Hace mérito la Memoria de varios contratos celebrados, referentes á empresas importantes; uno en que mediante la concesión de una prima de \$ 8,000 en cumplimiento de la ley de 12 de agosto del año pasado, el señor E. G. Chamberlain se compromete á establecer en la República una fábrica de sacos hechos con materias textiles del país; otro con el señor Ricardo R. Schutt y Holtz, sobre canalización de las lagunas situadas en la costa atlántica de la República, entre el punto denominado Boca del Matina y el río Colorado; otro con el señor don Demetrio Iglesias para la explotación, durante diez y seis años, de concha-perla, en las zonas periféricas comprendidas en el litoral de la costa, golfos é islas nacionales en el Pacífico; finalmente, otro en que se concede una subvención al señor Carlos Parini para que establezca en la República la industria de los gusanos de seda.

Extenso y detallado es el informe dado al señor Ministro de Gobernación por el activo y competente Director de Obras Públicas, don L. S. Jiménez. Cuanto se ha hecho en la carretera nacional, puentes y caminos, edificios públicos, ferrocarriles y departamento de tierras, está expresado en ese documento, con las debidas separaciones y la mayor claridad.

Las certificaciones expedidas, por denuncias hechos ante el Juez de Hacienda, de terrenos situados á un lado y á otro del Ferrocarril, en la sección de Río Sucio á Reventazón y á Limón, se refieren á una superficie total de 3,464 hectáreas, 29 áreas y 93 centiáreas, ó sean 4,956 manzanas, 8,165 varas cuadradas.

Hay algunos otros denuncias, en los cuales todavía no se han expedido las certificaciones.

También es interesante el informe dado por el señor Superintendente de la división central del Ferrocarril, don Manuel V. Dengo; él acredita el empeño con que ha sido atendida esa vía férrea, cuyas locomotoras han recorrido durante el año 35,262 millas, conduciendo 158,338 pasajeros, y además artículos con un peso de 7,072 toneladas, 911 libras.

En el año á que nos referimos, comparado con el anterior, aumentaron los pasajeros un 38 0/10 y los fletes 34 0/10; y á juicio del Superintendente, si se tomaran en cuenta los pasajeros y fletes que han obtenido pase franco, y el pago hecho á razón de millas, el aumento sería de un 50 0/10 en pasajeros y un 45 0/10 en fletes.

Concluye la Memoria del señor Ministro de Gobernación mencionando los trabajos de la oficina central de Estadística, los cuales son más efectivos y mejor estimados cada día, y de utilidad para la Administración pública. El Director General del ramo, don Enrique Villavicencio, desempeña sus deberes á satisfacción del señor Ministro de Gobernación, y trabaja empeñosamente por que nuestra Estadística sea tan perfecta como la de los países más adelantados de Hispano-América.

Como documento anexo á la Memoria de Gobernación, figura el tercer tomo del Anuario Estadístico, cuya obra comprende la última parte del censo de la República, el movimiento de población, el censo electoral, la estadística criminal, la estadística agrícola, el censo de instrucción primaria, el comercio exterior y observaciones meteorológicas.

Estos breves artículos darán una ligera idea de la Memoria de Gobernación á aquellos de nuestros lectores que no puedan haber á mano tan importante documento. Él, con la elocuencia de los hechos y la exposición de los prácticos resultados de las providencias administrativas, demuestra claramente que el último año fiscal no ha transcurrido en vano para el progreso creciente de Costa Rica.

**Examen Militar.**

El domingo último, en la plaza de armas, tuvo lugar á presencia de muchos espectadores, un examen de la guarnición del Cuartel Principal. El programa, que comprendía el manejo del arma, instrucción de compañía, guerrilla de cazador, esgrima de bayoneta, marchas y fuegos de cuatro filas y ejercicio de artillería, no pudo ejecutarse hasta el fin, á causa de que sobrevino lluvia.

Los ejercicios ejecutados nada dejaron que desear; con este motivo felicitamos al señor Comandante del Cuartel Principal don Matías Brenes y al oficial instructor don Joaquín Parreaguire.

**ANUNCIOS.****VAPOR "FOXHALL."**

Según cablegrama, dicho vapor debe llegar al puerto de Limón, el miércoles 30 de junio y saldrá directamente para Nueva Orleans, el jueves 1º de julio después de la llegada del tren ordinario de Carrillo.

La correspondencia para dicho vapor, debe ser despachada del interior, el miércoles 30 del corriente, para alcanzarlo.

El "Foxhall," no llevará pasajeros.

San José, 26 de junio de 1886.

MINOR C. KEITH.

**CORREO.**

El miércoles 30 del mes en curso, á las 2½ p. m. se despachará correo extraordinario para Europa y E.E. U.U. de Norte-América, vía Limón.

San José, junio 27 de 1886.

M. G. ESCALANTE.

**CABLEGRAMA.**

Compro una finca de café con casa y potrero, que no pase de catorce manzanas, ni baje de ocho, en los puntos: San Juan, Guadalupe, San Pedro, ó la Unión.

ROSA G. DE AGUILAR.  
3 v 1

**LA INDUSTRIA ALGODONERA**

Ha abierto su oficina en la calle de la Universidad número 9, O., en donde se vende la manta de su fabricación.

San José 28 de junio de 1886.  
8 v 1

**BUENO Y BARATO  
EN EL ALMACEN FRANCES.**

Puros salvadoreños.—Puros por libras para hacer cigarros.—Vinos españoles en barrilitos, garrafones y en cajas.—Vinos franceses en garrafones y en cajas.—Variado surtido en artículos de pulpería y vinatería.

pp. Mauricio Nauté.

R. VILLAVICENCIO.  
5 v 1

**AVISO.**

Se solicita en alquiler una pieza con servicio interior, ó una casita pequeña; entenderse con el recomendado Manuel Bastos.

San José, junio 28 de 1886.

5 v 1

**Aviso al público.**

En lo futuro, cada primer domingo de mes, se anunciará la hora correcta de esta ciudad, por un pitazo de dos minutos dado por una locomotora en la estación central del ferrocarril; al concluirse el pitazo serán las doce en punto. Se comunicará la hora á las provincias por telegrafo.

San José, junio 28 de 1886.

El relojero público,  
M. CAÑAS.

**BANCO DE LA UNION.**

Las oficinas de este establecimiento estarán cerradas en los días 1, 2 y 3 de julio próximo.

Las obligaciones del Banco que vencen en esos días, se considerarán vencidas en 30 de junio corriente, y las de sus comitentes para con él, en 5 de julio.

San José, junio 22 de 1886.

G. ORRUÑO,  
Admor.

6-4-

**JUNTA DE EXPOSICION  
Nacional.**

Se convoca á una reunión á las 5 p. m. del 30 del mes en curso, en el local de la misma, calle del Gral. Fernández, n.º 18.  
3:—2:

**COMPANIA ALEMANA DE  
VAPORES KOSMOS.**

Participamos á los señores importadores que quieran aprovechar las grandes ventajas que ofrece esta línea, que el 2 de agosto próximo saldrá un vapor, el cual cargará en Amberes, y tomará carga para Puntarenas.

San José, junio 21 de 1886.

LUJÁN & MATA.

3 v 2.

**"LA TOLOSANA."****Fábrica de fideos.**

Instalada la maquinaria, la empresa ofrece pastas de superior calidad, elaboradas con harinas de primera clase y azafrán español.—También fabricamos pastas con yemas de huevo, cuya calidad es inmejorable.—Precio al por mayor: 22½ centavos libra, en cajas de 12 y 25 libras.

ARRILLAGA Y C<sup>ua</sup>  
26 v. 4.

**BANCO ANGLO-COSTA-RICENSE.**

Las oficinas de este Banco estarán cerradas en los días 1º y 2 del entrante mes.

Las obligaciones del Banco que vencen en esos días, se considerarán vencidas el 30 del actual; y las de sus comitentes para con él, el día 3 de julio próximo.

San José, 23 de junio de 1886.

FREDERICK COX,  
Admor.

6:—3: